



# Resolución Directoral

N° 1677-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 16 DE Mayo DE 2013

Vistos, el expediente N° 2683-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 139-2009, el Reporte de Ocurrencias 301-026: N° 000011, el Acta de Inspección de Muestreo N° 000666, el Parte de Muestreo N° 000690, el Informe Legal N° 02960-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna de fecha 08 de mayo de 2013 y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER S.A.), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, el día 04 de julio de 2009, en la localidad del Santa siendo las 12:13 horas, se observó que la **E/P KARIN**, con matrícula **PL-2267-BM**, de propiedad en la fecha de ocurridos los hechos del señor **SANTOS GONZALO RIOS CHAVEZ**, habría cometido la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recurso hidrobiológico, excediendo los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-026: N° 000011, notificándosele "in situ" al administrado, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos respectivos;

Que, no obstante vencido el plazo establecido en la notificación del reporte de ocurrencias señalado en el párrafo anterior, el administrado no presentó descargo alguno;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece que: "**Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional**";

Que, el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o **excederse los porcentajes establecidos** de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los **de captura de la especies asociadas o dependientes**";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso de anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 20 de abril de 2009;

Que, cabe precisar que la citada resolución estableció en su artículo 9° que **el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se desprende que el día 04 de julio de 2009, la **E/P KARIN 5** de matrícula **PL-2267-BM**, de propiedad del señor **SANTOS GONZALO RIOS CHAVEZ**, extrajo un total de 11.125 T.M. de recurso hidrobiológico, de los cuales **el inspector tomó como muestra 35.68 kilogramos, arrojando una incidencia de 5.883% en especies asociadas o dependientes**, excediendo la tolerancia máxima permitida de 5%, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE e incurriendo presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, al respecto, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprueba la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece en el numeral 5) que para la ejecución de la toma de muestras, **deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante**, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, en ese sentido, es preciso indicar que del análisis del Parte de Muestreo de fecha 04 de julio de 2009, se desprende que sobre el peso declarado y tomando como referencia las horas registradas en el mencionado Parte de Muestreo de la embarcación pesquera **E/P KARIN**, con matrícula **PL-2267-BM**, se tiene como inicio de la descarga las 10:47 horas y final las 11:31 horas, siendo que la primera muestra se realizó a las 10:47 horas, la segunda se tomó a las 10:53 horas y la tercera se efectuó a las 11:12 horas respectivamente, por lo que del cálculo porcentual efectuado tenemos que la descarga, efectuada según el citado parte, es primera toma al inicio de la descarga, es decir, dentro del 30%, la segunda toma 13.64% dentro del 30% y la tercera toma 56.82% dentro del 70%. En tal sentido el inspector incumplió con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, esto es, que al efectuar la segunda toma dentro del 30% de la descarga, el Parte de Muestreo se invalida como medio de prueba. Asimismo, cabe resaltar que al no haberse seguido el procedimiento no se tiene certeza sobre la aleatoriedad y representatividad de la muestra;

Que, en consecuencia, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso y de Presunción de Licitud, que señala la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe disponerse el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **SANTOS GONZALO RIOS CHAVEZ** con **D.N.I. N° 32859327** armador en la fecha de ocurridos los hechos de la **E/P KARIN 5** de matrícula **PL-2267-BM**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en aplicación de los **Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud** establecidos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444, respectivamente.



# Resolución Directoral

N° 1677-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 16 DE Mayo DE 2013

*ef.* **ARTÍCULO 2°.-** Publíquese la presente Resolución en el portal Web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



  
**LUIS FERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ**  
Director General de Sanciones

